

**Informe de demandas en contra
Fundación Gilberto Álzate
Avendaño IV trimestre de 2022**

En el cuarto trimestre del año 2022, la Fundación Gilberto Álzate Avendaño actuó como demandado en un proceso judiciales que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

1	Proceso / Radicado 2020-00128	Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Estad o:		Subsanación de demanda. Juzgado 006 Administrativo del Circuito de Bogotá. No se ha proferido auto admisorio de la demanda a 31/03/2022
Pretensión:		La pretensión principal de la demanda es que se declare nulidad de la Resolución 481 de fecha 17 de Octubre de 2019 Emitida por la Orquesta Filarmónica de Bogotá.
Pretensión Indexada (Siproj):		\$25.000.000.
Riesgo de pérdida:		Remota.

2	Proceso / Radicado	Nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502920150079200
Estado:		Segunda instancia La Fundación Gilberto Alzate Avendaño presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de la Resolución No. 096 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual se aceptó la renuncia del señor Luis Tomas Vargas Camargo y se condenó a reintegrar al demandante en el cargo que desempeñaba (Profesional Universitario Código 219 Grado 02) o superior categoría y a pagarle los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. (Sentencia: 6-dic-2019, notificación: 10-dic-2019). El 12 de marzo de 2020, el expediente fue enviado al



Tribunal



Calle 10 # 3 - 16
Teléfono: +57(1) 432 04 10
Información: Línea 195
www.fuga.gov.co
Oficina Virtual de Correspondencia: atencionalciudadano@fuga.gov.co
Atención Virtual al Ciudadano: videollamada por Google meet al anterior correo



Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (oficio J-29-00314-2020) para decidir apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda acepta el recurso de apelación y concede término para alegar de conclusión. El 9 de diciembre de 2020 se radican alegatos de conclusión.

El día 19 de octubre de 2022, se profirió sentencia condenatoria de Segunda Instancia por parte de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así: “SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, reintegrar, en calidad de provisional, al señor Luis Tomás Vargas Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.758, al cargo de Profesional Universitario código 219, Grado 02, que ocupaba al momento de su desvinculación, o a uno equivalente, siempre que el mismo no se haya suprimido o provisto mediante el sistema de concurso de méritos, que cumpla con los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y que en él no concurra alguna causal constitucional o legal para retirarlo del servicio, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CONDÉNASE a la Fundación Gilberto Álzate Avendaño a pagar al señor Luis Tomas Vargas Camargo de las condiciones civiles anotadas, los salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados de devengar desde el momento del retiro y hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que la cantidad a pagar a título de indemnización sea superior a veinticuatro (24) meses de salario, ni inferior a seis (6) meses de salario”. SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor Luis Tomás Vargas Camargo contra la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes. TERCERO: De

	<p>conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del a quo. CUARTO: Una vez en firme, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión judicial Samai.</p>
Pretensión:	<p>Demanda la nulidad del acto administrativo que aceptó una renuncia y a título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro en el cargo público desempeñado por el demandante, el pago de salarios, primas, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha que se aceptó la desvinculación de la Entidad.</p>
Cuantía:	\$372.795.058
Riesgo de pérdida:	Probable

Documento 20231300015263 firmado electrónicamente por:

Andrés Felipe Albarracín Rodríguez, , Oficina Jurídica, Fecha firma: 30-01-2023 11:10:06

Aprobó: Nilson Alfonso Aguirre Daza - Profesional especializado - Oficina Jurídica
Proyectó: Edwar David Terán Lara - Abogado Contratista - Oficina Jurídica



c3503e46be1ef0c7ae4eb3ea5e9a90b23b152054fd46e5157622daa709aa90b9